



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 92/2026 TAD.

En Madrid, a 28 de mayo de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación del CLUB XXX, contra la Resolución N° 30 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB), de fecha 9 de marzo de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 17 de enero de 2026 tuvo lugar el encuentro entre el XXX vs XXX

En el acta del mismo, el Árbitro hizo constar lo siguiente:

“Al final del partido se dirigió a mi en la entrada del túnel del vestuario una persona que se identificó como el Presidente del equipo XXX Dicho Señor siguió en el camino hasta el vestuario nuestro, dirigiéndose a mi y pidiendo que le escuchara. A la puerta de entrada del vestuario nos paramos y le indiqué que los directivos saben cuales son los procedimientos para elevar una queja o protesta. Dicho señor indicó que: "No se podía consentir que permitais la actitud del speaker", entrando finalmente a nuestro vestuario y marchando dicho señor con el entrenador visitante a su vestuario.”

Con fecha de 4 de febrero de 2026 el Juez de Competición de la Liga PRIMERA FEB, a la vista del contenido del acta arbitral y las alegaciones remitidas, dictó Resolución por la que acordó:

“Apercibir al Presidente del Club/Equipo XXX, D. XXX, como responsable de la infracción de carácter leve tipificada en el Art. 38 c) del Rgto. Disciplinario, por desconsideración al equipo arbitral.

Imponiéndose accesoriamente al Club/Equipo XXX la multa de treinta (30,00 €), como responsable subsidiario de la infracción de carácter leve tipificada en el Art. 38 c) del Rgto. Disciplinario, importe que podrá repercutir en D. XXX, caso de recibir remuneración por su labor, todo ello según lo dispuesto en los Arts. 22, 24 y 39 del mismo texto sancionador”.



SEGUNDO. El 6 de febrero de 2026 el Club XXX formuló recurso de apelación frente a la anterior resolución, instando que la misma fuera revocada e “*instando al Juez Único de competición para que proceda a la apertura de expediente por los hechos relacionados con la actuación del speaker del partido de referencia, si no lo han hecho todavía*”.

Ta recurso fue desestimado mediante Resolución de 9 de marzo de 2026 del Comité Nacional de Apelación por la que se confirma íntegramente la Resolución del Comité Nacional de Competición.

TERCERO. Contra dicha resolución, el Club presenta recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, alegando, en síntesis, las siguientes cuestiones:

- Vulneración del principio de tipicidad.
- Vulneración del derecho a la libertad de expresión consagrado en el artículo 20 de la Constitución.
- Falta de motivación.

Solicita la práctica de prueba testifical consistente en la toma de declaración de:

- El entrenador del equipo del club que represento D. XXX, citándole en su domicilio sito en la calle XXX
- El director deportivo del equipo visitante D. XXX citándole en su domicilio sito en la calle XXX

Finaliza su recurso suplicando a este Tribunal que “*estime, y revocando la Resolución recurrida, anule íntegramente la sanción de apercibimiento y la multa, con la devolución del depósito de 60 euros.*”

CUARTO. Este Tribunal Administrativo del Deporte ha recabado de la FEB informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente administrativo.

QUINTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente, el mismo fue evacuado con el resultado que obra en actuaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Entrando en el fondo del asunto, conviene comenzar trayendo a colación la normativa aplicable.

En este sentido, debemos acudir primeramente al artículo 38 c) del Reglamento Disciplinario de la FEB en virtud del cual:

“Artículo 38. - Se considerarán infracciones leves, que serán sancionadas con apercibimiento o con multa hasta 600 € o con suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas:

(...)

c) Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos.”

En el caso examinado no es controvertido -pues no se discute por el recurrente- que, conforme a lo señalado en el acta, al finalizar el encuentro el Presidente del equipo recurrente se dirigió al árbitro en la entrada del túnel del vestuario una persona que se identificó como el Presidente de dicho equipo *“pidiendo que le escuchara”* e indicando que *“No se podía consentir que permitais la actitud del speaker”*.

Lo que se discute es que tal comportamiento sea subsumible en el tipo infractor consistente en *“Dirigirse a algún integrante del equipo Arbitral, componentes de los equipos, directivos y otras autoridades deportivas, con insultos o expresiones de menosprecio, o cometer actos de desconsideración hacia aquéllos”*.

Así, el recurso planteado pivota exclusivamente sobre la supuesta vulneración del principio de tipicidad por parte de los órganos federativos. Ello por entender que la conducta del Presidente, descrita en el acta arbitral no es constitutiva de “*menosprecio*”, se encuentra amparada en la libertad de expresión constitucionalmente y no se ha motivado debidamente la subsunción en el tipo infractor.

Expuesta la posición de la parte recurrente, conviene señalar que, conforme a lo declarado por este Tribunal en anteriores resoluciones (por todas, la reciente Resolución de 21 de mayo dictada en el recurso 64/2026 bis), “(...) *en el ámbito de la práctica deportiva hay bienes jurídicos específicos — la dignidad y decoro deportivo, el respeto a la autoridad arbitral, el juego limpio y convivencia, etc.— que justifican un régimen disciplinario más estricto respecto del modo de exteriorizar la discrepancia.*

En especial, respecto del colectivo arbitral, el TAD ha afirmado que su dignidad, decoro, profesionalidad, honradez e independencia son merecedoras de protección, tutela y defensa y que, por la singular trascendencia social del deporte y la sujeción a disciplina deportiva, no es admisible que los actores del juego las pongan en tela de juicio mediante expresiones descalificatorias dirigidas contra ellos.

Hemos de recordar que, como se ha señalado en ocasiones anteriores (resoluciones 234/2018 o 9/2024, de 8 de febrero,) “constituye el menosprecio una actitud negativa frente a una persona, consistente en concederle menor valor o importancia del que merece, es decir, el desprecio o desdén hacia algo o alguien; y se define la desconsideración como la falta de consideración o respeto hacia una persona”.

En este caso concreto, debe recordarse que el entrenador no es un tercero ajeno a la práctica deportiva y a disciplina deportiva, sino que, al contrario, participa voluntariamente en una competición organizada y acepta un estatus reglado que exige respeto al árbitro como autoridad deportiva e impone límites funcionales al ejercicio de la libertad de expresión. Siendo ello así, dirigirse hacia el equipo arbitral cuestionando su dignidad, profesionalidad y honradez, debe calificarse de menosprecio o desconsideración.”

Pues bien, en el caso aquí examinado los órganos federativos han entendido que el hecho de que el Presidente del equipo se dirigiera al árbitro, al finalizar el encuentro, haciéndole saber su malestar porque hubieran “consentido” determinada actitud del speaker, es un “*acto de desconsideración*” -como expresamente lo califica tanto el Comité Nacional de Competición como el Comité nacional de apelación-.

Y, en efecto, tal conclusión es compartida por este Tribunal.

A nuestro juicio nos encontramos ante una actuación que, por las circunstancias en que se produce, va más allá de la mera manifestación de una respetuosa discrepancia con el criterio o las decisiones arbitrales. Y es que no se trata solo de que el Presidente del equipo recurrente le comunicara al árbitro que, a su juicio, no se debía haber aceptado determinado comportamiento del *speaker*, sino que

tal manifestación se hace con una actitud de cierto atosigamiento que no resulta admisible. En este sentido, como resulta del acta y no ha sido rebatido de adverso, consta que el sancionado se dirige hacia el árbitro “*en la entrada del túnel del vestuario*”, lo sigue “*en el camino hacia el vestuario*” e insiste en su actitud a pesar de que se le comunica que “*los directivos saben cuáles son los procedimientos para elevar una queja o protesta*”. No se trata solo, por tanto, de analizar la literalidad del comentario, sino de advertir que, por el contexto en el que se produce, la actitud del sancionado implica efectivamente una desconsideración hacia la autoridad arbitral.

Tal comportamiento no puede entenderse incluido dentro del ámbito de la libertad de expresión que, como también ha declarado este Tribunal, no ampara ni las faltas de respeto ni los actos de desconsideraciones frente a las actuaciones arbitrales, al atentar contra valores tradicionalmente asociados al deporte, a saber: igualdad y no discriminación, promoción de la paz y la concordia, el respeto, la solidaridad, el compañerismo, el juego limpio, etc., entre otros recogidos tanto en la Ley del Deporte como en la Carta Olímpica, los cuales, constituyen el acervo inmaterial de lo que se ha venido en denominar «dignidad y decoro deportivos», que es el bien jurídico protegido por la norma. Esta es la tesis que subyace en otros pronunciamientos, como los expedientes del TAD núm. 60/2018, núm. 40/2022, núm. 192/2022, núm. 107/2023, núm. 123/2023, entre otros.

No se aprecia que exista el defecto de motivación que se indica, pues la subsunción del hecho examinado en el tipo infractor no precisa de mayor explicación adicional.

Debe advertirse que, en todo caso, la sanción se ha impuesto en su grado mínimo, al imponerse un apercibimiento y una sanción de 30 euros, cuando el artículo 38 del Código Disciplinario permite apercibimiento o multa de hasta 600 € o incluso suspensión hasta un mes o con suspensión de uno a cuatro encuentros o jornadas, lo que se considera proporcionado al hecho sancionado.

El recurso, pues, debe ser desestimado, sin que la prueba propuesta se estime pertinente pues no existe discusión sobre los hechos ni se niega el contenido del acta.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

DESESTIMAR el recurso formulado por Don XXX actuando en nombre y representación del CLUB XXX contra la Resolución de 9 de marzo de 2026 del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Baloncesto (FEB).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Central de Instancia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

